



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

**RES. CM N° 120/2022**

**VISTO:**

El estado del concurso N° 70/2021, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez de Cámara ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, tramitado bajo expediente caratulado "S.C.S. S/Concurso N° 70/2021 Juez/a de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" – TEA A-01-00017840-9/2021, las presentaciones formuladas a través de los TEAs A-01-00011283-2/2022; A-01-00011326-9/2022; A-01-00011439-8/2022; A-01-00011480-0/2022, el Dictamen N° 7/2022 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Res. CSEL N° 36/2021, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Juez de Cámara ante el fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, en los términos del art. 46 de la Ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4º del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. PCSEL N° 04/2021 se fijó fecha para la toma de la prueba de oposición escrita (Resolución ratificada mediante Res. CSEL 39/2021), la que se desarrolló el día 4 de noviembre de 2021, a las 9:00 hs. habiéndose presentado a dicha instancia once (11) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el Reglamento que rige el concurso, poniendo a



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que, el día 30 de noviembre de 2021 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas de los exámenes. El día 03 de diciembre de 2021, a las 12.30 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y en la reseñada fecha se publicaron las calificaciones en la página web del organismo (Cfr. Res. PCSEL 05/2021).

Que, a partir de la publicación de las calificaciones, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de concursos.

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, la Comisión de Selección resolvió darle traslado al jurado (cfr Res. Pres. CSEL 1/2022). El 8 de febrero de 2022, el jurado remitió un nuevo dictamen donde por unanimidad ratificó lo oportunamente decidido, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que en virtud del el art. 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, este Plenario tomó la intervención de su competencia y dictó la Res. CM N° 31/2022 resolviendo las impugnaciones deducidas ante los exámenes escritos.

Que, en los términos previstos por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales fueron efectuadas el día 12 de mayo de 2022, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten impugnaciones el día 23 de mayo de 2022.

Que se presentaron 4 (cuatro) impugnaciones en tiempo y forma, que fueron tratadas en el orden en que fueron subidas al sistema por la Comisión de Selección (CSEL) en su Dictamen N° 7/2022.

Que preliminarmente corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1) de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que tal como se ha destacado en numerosas oportunidades, se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados en la Constitución local, en la Ley 31 y en el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público aprobado por Res. CM N° 23/2015, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que lo anteriormente dicho no obsta que la normativa acuerde –en mayor o menor medida– al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección estableció los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a los parámetros establecidos reglamentariamente y que se aplican por igual a todos los participantes.

Que dicho lo anterior, corresponde señalar que la Comisión de Selección no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que adentrándose en el tratamiento particular de cada una de las impugnaciones la CSEL sostuvo que mediante el TEA nro. A-01-00011283-2/2022, Lisandro Ezequiel Fastman impugna la calificación de su entrevista personal y de sus antecedentes.

Que en primer lugar, cuestiona la valoración efectuada sobre su entrevista personal, solicitando que se eleve su puntaje al máximo de veinte (20) puntos, previsto por el Reglamento de Concursos.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que en este sentido, señaló la CSEL que la entrevista personal no es una instancia de evaluación de conocimientos, sino que, conforme lo establecido en el artículo 37 del Reglamento, el objetivo de la misma es la valoración integral del concursante para calificar *“...a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que Sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”*.

Que considerando lo ut supra expuesto, la CSEL sostuvo que corresponde rechazar el planteo formulado por el Dr. Fastman, en tanto este sólo se limita a poner de manifiesto su disconformidad con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño, sin señalar arbitrariedades o inequidades que hagan necesaria la modificación del puntaje.

Que en segundo término, y en lo que concierne a la calificación de antecedentes, impugna el puntaje otorgado en el apartado “Títulos de Posgrado”, dado que la normativa contempla reglamentariamente un máximo de tres (3) puntos, y sólo se le otorgó un (1) punto, por lo que requiere que se eleve la nota.

Que al respecto, consideró la CSEL que es importante destacar que el concursante no ha aportado argumento alguno como sustento para modificar la puntuación, asentando únicamente su desacuerdo con la apreciación que la Comisión realizó, circunstancia que resulta insuficiente para modificar el criterio adoptado.

Que cabe concluir, entonces, que la calificación resulta equitativa y razonable, por lo que no correspondería hacer lugar a lo solicitado.

Que seguidamente, no concuerda con la valoración que la Comisión efectuó de su desempeño en el ejercicio de la “Docencia”. En este punto, indica que se le otorgó un menor puntaje que en el anterior concurso para Juez de Cámara Contencioso Administrativo y Tributario (Concurso 57/18), incluso cuando acreditó una mayor cantidad de cargos docentes que en aquella oportunidad.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que sobre este punto, la CSEL mencionó que no obstante la valoración que se haya efectuado en anteriores concursos, lo cierto es que la Comisión lleva a cabo –en cada concurso– una evaluación integral de los antecedentes anejados, en la que se analizan los cargos de cada uno de los postulantes que se presentan, y se consideran también los modos de designación, instituciones, grados y asignaturas en las que se desempeñan, valorando imparcialmente cada caso. Es por ello, que realizado un nuevo estudio de los antecedentes docentes acompañados al legajo del concursante, la Comisión consideró que la calificación resulta ecuaníme y razonable.

Que a continuación impugna la calificación obtenida en el ítem “Publicaciones”. Destacando también que se le consignó una menor puntuación que en el concurso 57/18 de Juez de Cámara CAyT.

Que a la luz de los argumentos ut supra plasmados, la Comisión entendió que el planteo debe ser rechazado. Nótese en este sentido, que si bien el postulante peticiona que se le otorgue el máximo de dos (2) puntos previsto reglamentariamente, lo cierto es que sólo acreditó la autoría de artículos de doctrina, ponencias y notas de fallos, cuando otros concursantes acompañaron a su legajo personal coautorías y autorías de libros vinculados con la materia del concurso. En función de lo expuesto, finalizó la CSEL manifestando que la calificación resulta adecuada tanto en lo individual, como en comparación con los demás concursantes.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones realizadas por Lisandro Ezequiel Fastman a la calificación de su entrevista personal y de sus antecedentes (TEA N° A-01-00011283-2/2022).

Que, mediante el TEA A-01-00011326-9/2022, Martín Miguel Converset impugna la calificación de sus antecedentes profesionales y de su entrevista personal.

Que en primer lugar, con relación a sus antecedentes señala que se consignó -en el apartado correspondiente al rubro “Títulos de Posgrado”- un total de dos (2) puntos, y que a otros postulantes -habiendo acompañado menos antecedentes- se les otorgó mayor puntaje en proporción. Agrega que la Comisión pudo haber cometido un error al otorgarle sólo 2 (dos) puntos, ya que las dos carreras de posgrado acreditadas – una especialización y una maestría- se encuentran vinculan íntimamente con la especialidad del fuero.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que realizado un nuevo análisis de la calificación otorgada, y en relación con los puntajes asignados en el mismo apartado al resto de los concursantes, la Comisión consideró que -en función de la calidad y relevancia de éstos- la puntuación no resulta arbitraria o infundada, de modo que debe ser rechazado el incremento solicitado.

Que luego, cuestiona el puntaje del apartado “Docencia”. Arguye que el tribunal examinador pudo haber omitido -de modo involuntario- considerar la jerarquía de sus antecedentes al momento de valorarlos, peticionando que se modifique su calificación.

Que efectuado un nuevo estudio de los cargos docentes obrantes en el legajo del concursante, y puntualmente en comparación con el resto de los postulantes, la Comisión entendió que la calificación resulta equitativa e imparcial. Se observó, que – tal como se sostuvo anteriormente- la valoración que se realiza sobre los antecedentes docentes no refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral que en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, etc.

Que por último, respecto a la impugnación planteada contra el puntaje otorgado a la entrevista personal el concursante realiza un breve análisis del desarrollo de su entrevista, indicando que su desempeño resultó “...ampliamente destacado, ya que demostró convicción y solvencia en cada uno de las respuestas brindadas, acreditando conocimiento sobre los temas abordados y sobre la jurisprudencia aplicable, exponiendo con claridad y concreción, así como transmitiendo la experiencia adquirida en [su] rol de magistrado”.

Que la Comisión procedió a analizar la constancia fílmica de la entrevista del concursante y consideró que el puntaje otorgado resulta razonable, acorde a su desempeño, y debe ser mantenido.

Que es conducente recordar que la finalidad de la etapa de entrevistas con la Comisión de Selección, no se corresponde con la arquitectura de una instancia evaluatoria, de modo que correspondería rechazar el planteo formulado.

Que por ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por el concursante Martín Miguel Converset (TEA A-01-00011326-9/2022).

Que mediante el TEA A-01-00011439-8/2022, Francisco Javier Ferrer impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que luego de realizar un pormenorizado análisis del Reglamento de Concursos aplicable, impugna el valor que se determinó en el rubro “Títulos de Posgrado”, señalando que su puntaje debería equipararse al del Dr. Barraza. Justifica su postura arguyendo que la maestría por él presentada cuenta con la validación de la CONEAU. En función de ello, entiende que la puntuación debe ser incrementada a dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

Que analizados los argumentos planteados, la Comisión entendió que la calificación resulta ecuánime y razonable, por lo que correspondería rechazar la solicitud efectuada. Se remarcó en este sentido, que el impugnante anejó a su legajo personal solo una maestría mientras que el Dr. Barraza documentó dos (Abogacía del Estado, Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, y Administración, Economía y Derecho de los Servicios Públicos, Universidad Paris X-Universidad Carlos III de Madrid y Universidad del Salvador). En consecuencia, a criterio de la Comisión, la diferencia consignada entre los puntajes de ambos concursantes no resulta –en modo alguno- arbitraria o infundada.

Que seguidamente, objeta la puntuación establecida en el rubro “Docencia”. Puntualmente, expresa que al comparar su puntaje con los de otros postulantes, advierte que fue menor al que hubiera correspondido de haberse apreciado de modo más justo y equitativo. Detalla los cargos docentes en los que se desempeña y efectúa una comparación con los acreditados por el Dr. Fabio Félix Sánchez, para concluir peticionando que se eleve la calificación otorgada.

Que observados nuevamente los antecedentes docentes acompañados al legajo del concursante, la Comisión entendió que la calificación resultaba objetiva y razonable. A mayor abundamiento, se subrayó que los argumentos esgrimidos -en cuanto al modo que debieron apreciarse los antecedentes- solo evidencia una mera disconformidad con el criterio utilizado por la Comisión y no resultan suficientes para modificar la calificación asignada.

Que por otra parte, cuestiona la valoración del apartado “Publicaciones”, refiriendo que el puntaje resulta exiguo para la cantidad y calidad de las publicaciones acreditadas; esto es: cinco (5) artículos de doctrina y cinco (5) capítulos como contribuciones a libros. A fin de dar sustento a su impugnación, lleva a cabo una comparación con los concursantes Barraza y Sánchez.

Que la Comisión entendió que corresponde rechazar la impugnación intentada toda vez que la calificación respeta los parámetros establecidos reglamentariamente y los fundamentos arrojados por el concursante sólo ponen de



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

manifiesto su desacuerdo y/o disconformidad con la valoración que la Comisión realizó de sus publicaciones, siendo insuficientes para modificar el puntaje.

Que finalmente, impugna la puntuación establecida a su entrevista personal. Luego de analizar la normativa aplicable, refiere que al concursante Barraza se le realizaron solo dos (2) preguntas, cuando al resto de los postulantes se les requirió su opinión sobre tres (3) temas distintos, no resultando dicha circunstancia equitativa. Por otro lado, agrega que no aprecia diferencias entre las respuestas por él brindadas, y las ofrecidas por los concursantes Fastman y/o Sánchez, quienes obtuvieron un mayor puntaje.

Que al respecto, sostuvo la CSEL que en primer lugar, y luego de analizar nuevamente el registro fílmico de la totalidad de los concursantes, resulta necesario destacar que, contrariamente a lo señalado por el impugnante, al Dr. Barraza se le efectuó la misma cantidad de preguntas que a los demás postulantes. Asentado ello, respecto a los demás argumentos planteados, toda vez que éstos no constituyen supuestos de manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad y solo muestran disconformidad o discrepancia con la apreciación realizada por la Comisión, no correspondería hacer lugar a la modificación de la puntuación requerida.

Que así las cosas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Francisco Javier Ferrer a la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal (TEA A-01-00011439-8/2022).

Que, por último, mediante el TEA N° A-01-00011480-0/2022, Fabio Félix Sánchez impugna la calificación de sus antecedentes.

Que puntualmente, el concursante impugna el puntaje fijado por la Comisión en los apartados “Trayectoria” y “Docencia”. Con relación al primero, entiende que no fueron considerados razonablemente sus antecedentes profesionales, ya que no solo acreditó su desempeño en el Poder Judicial, sino también en servicios jurídicos prestados a la Administración. En base a lo reseñado, pide que se eleve a once (11) puntos la valoración de su trayectoria profesional.

Que analizado el planteo, corresponde no hacer lugar a lo solicitado, teniendo en cuenta que fue valorada por la Comisión la totalidad de las funciones que el concursante acreditó en su legajo personal, tanto en el Poder Judicial de la Ciudad, como también en la Dirección de Asuntos Legales Administrativos de la Administración Federal de Ingresos Públicos. A mayor abundamiento, resulta necesario destacar que no fueron evaluadas las funciones que el concursante desempeñó en la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Secretaría de Gobierno del GCBA y en la Secretaría de Educación del Gobierno del GCBA, en tanto éstas no fueron acreditadas oportunamente.

Que en relación a la actividad docente, aduce que no fueron merituados proporcionalmente los antecedentes docentes que demostró desempeñar, correspondiendo –desde su perspectiva- que se modifique el puntaje y se consignen dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).

Que realizado un nuevo estudio de los antecedentes docentes obrantes en el legajo del concursante, la Comisión entendió que la calificación resulta equitativa y razonable. Se hizo notar, que –como ya fue mencionado- la valoración que la Comisión realiza no se refiere únicamente al cargo desempeñado, sino que constituye una evaluación integral en la que se merita cargo, modo de designación, institución en la cual se dicta, grado, asignatura, etc.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Fabio Félix Sánchez a la calificación de sus antecedentes.

Que por lo tanto, a criterio de la CSEL, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>ESCRITO</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	<b>ENTREVISTA</b>	<b>TOTAL</b>
<b>FASTMAN</b>	<b>Lisandro Ezequiel</b>	48	22,25	19	<b>89,25</b>
<b>CONVERSEZ</b>	<b>Martín Miguel</b>	42	23,50	15	<b>80,50</b>
<b>SÁNCHEZ</b>	<b>Fabio Félix</b>	40	21,50	19	<b>80,50</b>
<b>FERRER</b>	<b>Francisco Javier</b>	29	24,10	18	<b>71,10</b>
<b>BARRAZA</b>	<b>Javier Indalecio</b>	26	28,50	15	<b>69,50</b>
<b>GUAITA</b>	<b>Mariano Rubén</b>	34	15,20	13	<b>62,20</b>

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, en los términos del art. 44 del Reglamento de Concursos,



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.*

*En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

aprobado por Res. CM N° 23/2015, que por unanimidad comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Lisandro Ezequiel Fastman, Martín Miguel Converset, Francisco Javier Ferrer y Fabio Félix Sanchez, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Aprobar lo actuado en el Expediente "S.C.S. S/Concurso N° 70/2021 Juez/a de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" TEA A-01-00017840-9/2021.

Artículo 3º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 70/21, con el siguiente alcance:

<b>APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>ESCRITO</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	<b>ENTREVISTA</b>	<b>TOTAL</b>
<b>FASTMAN</b>	<b>Lisandro Ezequiel</b>	48	22,25	19	<b>89,25</b>
<b>CONVERSET</b>	<b>Martín Miguel</b>	42	23,50	15	<b>80,50</b>
<b>SÁNCHEZ</b>	<b>Fabio Félix</b>	40	21,50	19	<b>80,50</b>
<b>FERRER</b>	<b>Francisco Javier</b>	29	24,10	18	<b>71,10</b>
<b>BARRAZA</b>	<b>Javier Indalecio</b>	26	28,50	15	<b>69,50</b>
<b>GUAITA</b>	<b>Mariano Rubén</b>	34	15,20	13	<b>62,20</b>

Artículo 4º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Dr. Lisandro Ezequiel Fastman para cubrir el cargo de Juez de Cámara de Apelaciones en lo



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.  
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5º: Comunicar la propuesta del artículo 4º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 7/2022 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente aprobado en el artículo 2º de la presente resolución.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 120/2022**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

